



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10049-2005-PA/TC
JUNÍN
RODRIGO PONCE LOROÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodrigo Ponce Loroña contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 66, su fecha 14 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1566-GO/ONP, de fecha 23 de mayo de 2000, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, y se disponga el pago de los devengados correspondientes. Refiere haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú) durante 40 años, 3 meses y 4 días, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis con incapacidad de 75% para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

La emplazada formula tacha contra la evaluación médica emitida por el Ministerio de Salud y contesta la demanda aduciendo que el recurrente no ha cumplido con presentar el informe de la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, en el que conste que padece la alegada enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de junio de 2005, declara fundada la demanda estimando que con la documentación presentada ha quedado acreditado que el demandante cesó cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846 y que adolece de neumoconiosis con incapacidad de 75% para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que existe contradicción entre el dictamen de la Comisión Médica, según el cual el actor no presenta signos de enfermedad profesional; y el Examen Médico Ocupacional, que concluye que el demandante padece de neumoconiosis con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incapacidad de 75%, resultando necesario ventilar la controversia en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis con incapacidad de 75%. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3.º de la citada norma señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de actividad que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19, inciso b, de la Ley 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o *enfermedades profesionales*, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Del certificado de trabajo obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el recurrente trabajó como carpintero de primera, en la sección Taller de Carpintería del Departamento de Ingeniería de Centromín Perú, desde el 19 de enero de 1955 hasta el 23 de mayo de 1995. En el certificado expedido por la Dirección Regional de Salud- Junín UTES El Carmen, de fecha 7 de marzo de 2005, cuya copia obra a fojas 3, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis), con incapacidad del 75% para todo trabajo que demande esfuerzo físico.
8. De acuerdo con los artículos 191.º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico de la Dirección Regional Salud- Junín UTES El Carmen, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata; por ende, no es exigible la certificación de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
9. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones, y para mejor resolver, solicitó al Ministerio de Salud- Dirección Regional de Salud-Junín UTES P.S.UÑAS, la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante el Oficio N.º 076-2006-GRJ-DRSJ/RVM-ODI, de fecha 8 de junio de 2006. Consiguientemente, ha quedado fehacientemente probado que el recurrente, en el ejercicio de sus labores, adquirió la enfermedad profesional denominada *silicosis* a que se refiere el Decreto Ley N.º 18846.
10. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invalidez permanente total equivalente al 75% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis).

12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 1566-GO/ONP.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 7 de marzo de 2005, con el abono de los devengados generados desde esa fecha, así como de los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)